

<b>SERVICIOS OFRECIDOS</b>	<p>La Sala de lo Contencioso Administrativo es un órgano jurisdiccional que en El Salvador conoce en materia Contencioso Administrativo, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y está integrado por cuatro Magistrados. Esta Sala es la encargada de analizar las actuaciones u omisiones de la Administración Pública y de los concesionarios, sujetas al Derecho Administrativo, que se impugnan; a fin de determinar su legalidad o ilegalidad, o en determinados casos la nulidad de pleno derecho de las mismas. Le corresponde a su vez, disponer de lo necesario para el restablecimiento de los derechos vulnerados cuando se haya declarado la ilegalidad de las actuaciones u omisiones administrativas sometidas a su control, hasta la ejecución de la sentencia de conformidad a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Decreto Legislativo No. 760 de fecha 28 de agosto de 2017, vigente a partir del 31 de enero de 2018.</p> <p>En El Salvador, la Administración Pública, está conformada por el Órgano Ejecutivo y sus dependencias, las instituciones Oficiales Autónomas; así como los organismos independientes el Órgano Judicial y el Legislativo, en cuanto realicen actuaciones administrativas.</p>
--------------------------------	--

<b>PROCESOS QUE SE TRAMITAN</b>	<b>PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
	<p>La Sala analiza la legalidad de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública y de los concesionarios sometidas a su control, a efecto de determinar la validez o invalidez de las mismas mediante los siguientes procesos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO COMUN:</b> Está desarrollado esencialmente del artículo 24 al artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (LJCA).</li> <li>• <b>PROCESO ABREVIADO:</b> Regulado del artículo 75 al 87 de la LJCA.</li> <li>• <b>PROCESO POR INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:</b> de conformidad al artículo 6 de la LJCA, la inactividad de la Administración Pública se generará cuando ésta, sin causa legal, no ejecute total o parcialmente una obligación contenida en un acto administrativo o en una disposición de carácter general que no necesite de actos de ejecución para la producción de sus consecuencias jurídicas. Este proceso está contemplado básicamente en los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la LJCA.</li> <li>• <b>PROCESO DE LESIVIDAD:</b> es el proceso iniciado por la Administración Pública para demandar la ilegalidad de un acto administrativo firme dictado por ella misma, generador de algún derecho, siempre que el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo originó, haya declarado previamente mediante acuerdo, que es lesivo al interés público. Se encuentra contenido en los artículos 93, 94, 95 y 96 de la LJCA, así como en los que regulan el proceso común en dicha ley.</li> </ul>
<b>RECURSOS Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN</b>	<b>RECURSOS</b>
	<p>a) <b>REVOCATORIA:</b> Regulado a partir del artículo 106 de la LJCA que literalmente dice: “El recurso de revocatoria procede contra decretos y autos no definitivos. Excepcionalmente procederá contra los autos definitivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La improponibilidad o inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo.</li> <li>• Contra el auto que declara inadmisibile la apelación”.</li> </ul> <p>b) <b>APELACIÓN:</b> El artículo 112 de la LJCA, regula su procedencia en los siguientes términos: “Podrá interponerse recurso de apelación contra toda sentencia y auto definitivo, pronunciados por los tribunales de primera instancia y por las cámaras de segunda instancia”.</p>
	<b>SOLICITUD DE ACLARACIÓN</b>
	<p>Procede para pedir la corrección de errores materiales o cuando se considere que la sentencia se considere oscura. Art. 109 de la LJCA.</p>

## REQUISITOS

- ✓ Presentar escrito en nuestra Secretaría, dirigido a la Sala de lo Contencioso administrativo.
- ✓ Cumplir con los presupuestos de admisibilidad:

1. Competencia: Art. 14. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) En única instancia, de las actuaciones del presidente y del vicepresidente de la República, tratándose del ejercicio de función administrativa.
- b) En única instancia, de las actuaciones del presidente, la junta directiva, o el pleno de la Asamblea Legislativa, tratándose del ejercicio de función administrativa.
- c) En única instancia, de las actuaciones del presidente, de los magistrados y de la Corte Suprema de Justicia en pleno y las de sus respectivos presidentes, tratándose del ejercicio de función administrativa.
- d) De los recursos de apelación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados en primera instancia por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.
- e) De la atribución señalada en los artículos 44, 72 y 74 de esta ley.
- f) Del respectivo recurso de aclaración.
- g) De la revisión de sentencias firmes.

En cuanto a la revisión de sentencias firmes se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable y no contraríe la naturaleza del proceso contencioso administrativo.

2. Legitimación, arts. 17 y 19 de la LJCA;
3. Plazo, art.25 de la LJCA;
4. Agotamiento de la vía administrativa, art. 7 LJCA.

En caso de alegarse nulidad de pleno derecho no es indispensable cumplir con el plazo ni haber agotado la vía administrativa.

- ✓ Estructurar la demanda dando cumplimiento básicamente a las exigencias de los arts. 20 y 34 de la LJCA.
  - a) Identificación del peticionario, y en su caso, documentación con que acredite su personería. (Nombre, apellido, edad, profesión u oficio, NIT y domicilio del demandante, y de los que gestionan por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las generales del representante legal, se expresará el nombre, naturaleza, NIT y domicilio de aquélla; debe anexarse a la demanda los documentos, que acrediten la actuación del apoderado, representante legal o procurador)
  - b) Identificación específica de la parte demandada.
  - c) Indicación de las actuaciones u omisiones impugnadas.
  - d) Relación clara y precisa de los hechos en que se funda la pretensión.
  - e) Fundamentación jurídica de la pretensión. (Este requisito se entiende cumplido al mencionarse las disposiciones generales de rango inferior a la Constitución que se consideran violados, explicando cómo se configura la violación).
  - f) Ofrecimiento de pruebas.
  - g) Cuantía estimada de la pretensión.
  - h) Identificar los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada y los datos para su debida notificación, si tuviere conocimiento de ello. En caso que no tenga esta información, debe hacerlo saber así al Tribunal.
  - i) Petición en términos precisos, esto requiere entre otros aspectos que se pida según proceda lo siguiente:
    - i.1. Que se declare la ilegalidad total o parcial del acto que se impugna y, en consecuencia, su anulación.
    - i.2. La adopción de las medidas necesarias para el pleno establecimiento de los derechos vulnerados en su caso.
    - i.3. Cuando proceda pedir la indemnización de daños y perjuicios.
    - i.4. Tratándose de actuación material constitutiva de vía de hecho deberá solicitarse su ilegalidad, el cese

	<p>de dicha actuación y, en su caso, el reconocimiento total o parcial de la situación jurídica individualizada, la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos vulnerados o, de manera sustitutiva, la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>i.5. Tratándose de Inactividad de la Administración Pública, deberá pedirse la condena al órgano de la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos que estén establecidos en las omisiones constitutivas de inactividad, y la condena al pago de responsabilidad patrimonial, en su caso.</p> <p>i.6. La condena al pago total o parcial de reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuando proceda.</p> <p>j) Lugar, fecha, firma y sello del abogado que la presenta.</p> <p>k) En caso de alegarse la nulidad de pleno derecho debe pedirse la nulidad de la actuación.</p> <p>l) El proceso de Lesividad, debe ajustarse a lo regulado en los arts. 93 y sigs., de la LJCA</p> <p>m) A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias como partes haya, más una.</p>
<b>FORMATOS</b>	Por la naturaleza particular de cada actuación u omisión administrativa que se somete a estudio en esta jurisdicción, no puede haber formatos preestablecidos.

<b>PLAZOS</b>	<p>✓ <b>DEMANDA</b> El artículo 25 de la LJCA, contempla los plazos para presentar demanda contencioso administrativa así:</p> <p>a) Sesenta días contados a partir del siguiente al de la notificación del acto que agota la vía administrativa.</p> <p>b) Sesenta días contados desde el siguiente día a aquel en que se hubiese producido la desestimación presunta de la petición.</p> <p>c) Sesenta días contados a partir del siguiente día al del vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 88 de la presente ley, cuando la pretensión se deduzca contra la inactividad de la Administración Pública.</p> <p>d) Sesenta días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la actuación material constitutiva de vía de hecho de que se trate.</p> <p>e) Sesenta días contados a partir del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo que declare que la actuación correspondiente es lesiva al interés público. En todo caso, esta pretensión no podrá incoarse una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que se dictó el acto que se estime lesivo al interés público.</p> <p>✓ <b>AVISO DE DEMANDA</b> El art. 27 de la LJCA, regula lo referente al plazo para presentar el aviso de demanda.</p> <p>✓ <b>RECURSOS</b></p> <p>1. Revocatoria deberá interponerse “dentro del plazo de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna. Art. 107 LJCA.</p> <p>2. Apelación: deberá interponerse dentro del plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se quiera impugnar.</p> <p>✓ <b>GENERALIDADES</b> El art. 119 de la LJCA, establece que salvo cuando así se señale expresamente, los plazos que la ley establece comprenderán solamente los días hábiles.</p>
<b>COSTOS</b>	No aplica